



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Exppte. nº 50425/2018/CA1

EXPTE. NRO. CNT 50425/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 58241

AUTOS: “VERON, Juan Eduardo c/ CENTRO ESTANT S.A. y otros s/ Accidente – Ley Especial” (JUZG. Nro. 34).

Capital Federal, 30 de mayo de 2025.

La doctora **BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I. La resolución de grado dictada el día 05/02/2025 rechazó la excepción de inhabilidad de instancia, ante la existencia de trámite administrativo ante el Seclo que declaró habilitada la vía jurisdiccional por la acción civil intentada contra Centro Estant SA, Fabio Luis Ganiewich, Mario Leonardo Ganiewich y Federación Patronal Seguros SA. Asimismo, declaró la existencia de cosa juzgada ante el acuerdo formulado entre la parte actora y Federación Patronal por el accidente de trabajo sufrido el 03/07/2017 en el marco del trámite administrativo iniciado bajo la égida de la ley 27.348 el 11 de Septiembre del 2018 en la Comisión Médica N° 38 Delegación GENERAL SAN MARTIN BUENOS AIRES, con motivo de Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, respecto de la contingencia sufrida por el trabajador Sr. VERON JUAN EDUARDO mientras prestaba tareas para el empleador CENTRO ESTANT S.A. (C.U.I.T. N° 30-70813731-2) afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. al momento de la contingencia.

Esta decisión suscitó la queja de la parte demandada -empleadora y personas humanas- y de la parte actora conforme surge de los escritos glosados con fecha 10 y 11 de febrero de 2025.

En este sentido, la codemandada cuestiona el decisorio de grado por arbitrario, toda vez que no fue cumplida en su totalidad la vía administrativa dispuesta en la norma referida y en consecuencia no se encontraba habilitada la vía judicial conforme lo normado por la ley 27.348.

Por su parte, el actor sostiene que inició las actuaciones ante el SECLO el 31 de agosto de 2017 y se declaró habilitada la vía judicial el 21 de septiembre de 2017, y el objeto que surge de allí implica necesariamente que el Sr. Verón, en todo caso, hubo ejercido la opción por la reparación plena e integral de todo daño. Por ello, insiste en que el Sr. Verón no renunció a la acción judicial incoada, pues al momento de producirse el acuerdo en sede administrativa ya se encontraba en trámite la presente causa.

Además, alude a la omisión de la anterior instancia de expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.773, en cuanto al ejercicio de la



opción, pero incluso indica que de aplicarse dicha norma, las acciones promovidas por el Sr. Verón en esta jurisdicción es anterior al dictamen de la comisión médica (acta de cierre de SECLO del 21.09.2017 e inició de demanda del 20.12.2018) y demuestra el ejercicio de la opción por el sistema de responsabilidad civil respecto de los daños ocasionados.

II. En primer término, respecto a los agravios introducidos por la demandada, cabe señalar que el fundamento principal otorgado en la anterior instancia no fue rebatido por el apelante, pues sus argumentos se sustentan exclusivamente en la constitucionalidad del régimen implementado por la ley 27.348 y que dicho trámite administrativo el actor lo inició con posterioridad a la existencia de esta causa. Por ello sostiene que el trámite ante el Seclo no pudo determinar que la vía judicial se encontraba habilitada.

Sin embargo, en uno y otro caso, los argumentos recursivos no resultan válidos para modificar lo decidido en grado en este aspecto. Primero porque la vía judicial ya había sido declarada expedita por el organismo estatal habilitado para ello al momento en que se inició la instancia de conciliación previa ante el Seclo. Ello determina que hubo un cumplimiento al amparo del régimen legal anterior y es inadmisibles obligar al reclamante, en el marco de un reclamo por daños a la salud, a transitar una doble tramitación de una instancia previa.

Segundo, porque incluso en los términos de los artículos 1 y 2 ley 27.348 y 4 ley 26.773, la documental acompañada por la parte demandada acredita la tramitación ante la CMJ de San Martín PBA, esto es el cumplimiento de la vía administrativa requerida por el nuevo sistema que permite la habilitación de la instancia judicial (en los términos del artículo 4 ley 26.773 t.o. ley 27.348).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo recursivo formulado por la parte demandada en este aspecto.

III. Respecto a la existencia de cosa juzgada, cabe destacar que las partes no discuten la existencia de este acuerdo en sede administrativa provincial. Tal como surge de la documentación agregada a la causa, la CMJ tomó intervención el 11 de septiembre de 2018 y recién con fecha 30 de enero de 2019 homologó el acuerdo arribado entre las partes -Sr. Veron y Federación Patronal- luego del dictamen emitido por la CMJ el día 8 de enero del 2019 en el cual se determinó un 7,72% de incapacidad y se lo indemnizó en base al régimen de la ley especial.

Es evidente que habiéndose instado la acción especial bajo la égida de la ley complementaria 27.348, el alcance del acto homologatorio asumió autoridad de cosa juzgada en los términos del artículo 15 de la LCT.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. nº 50425/2018/CA1

Sin embargo, ello no es óbice para la continuidad de la acción civil pues tal como lo sostiene la parte actora, el acuerdo referido se produjo el 28 de enero de 2019 y es recién en dicha oportunidad que el funcionario interviniente de la CMJ explica al Sr. Verón las implicancias del acuerdo respecto a la opción prevista en el art. 4 de la ley 26.773. Es decir que mal puede considerarse que en el caso el actor ejerció la opción referida en el art. 4 de la ley 26.773, ya que la acción por reparación integral del daño ya había sido iniciada ante esta sede judicial, no obstante aclarar que persisten los efectos de la cosa juzgada respecto de la acción sistémica.

El funcionario autorizado se dirige al trabajador y le pregunta, a lo que responde afirmativamente en carácter de declaración jurada:

- a) Si es libre de prestar su consentimiento.
- b) Si ha comprendido la información que le fuera expresada.
- c) Si comprende las implicancias del acuerdo y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26.773.
- d) Si comprende las implicancias de que el acto asuma autoridad de cosa juzgada.

Prevía lectura, las partes firman de conformidad TRES (3) ejemplares de un mismo tenor por ante el funcionario interviniente.

FIRMA DAMNIFICADO

FIRMA LETRADO/APODERADO

FIRMA A.R.T.

FIRMA FUNCIONARIO INTERVINIENTE

Por otro lado, y a mayor abundamiento, sólo a los fines de despejar la incógnita que plantea la acción subsidiaria -cuya inviabilidad quedó establecida- debe señalarse que la norma del art. 4 de la ley 26.773 hace renunciar a una acción de reparación por un daño que integra el ámbito del *alterum non laedere* consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional y receptado por el art. 1716 CCyCN, por lo que ello determina la mengua de un derecho constitucional, máxime cuando desde el otro punto de vista se impediría reclamar una prestación de la Seguridad Social al sujeto que afirma estar contemplado en ese sistema por la contingencia sufrida.

Privar de una acción concedida a todo ciudadano con el argumento del ejercicio de una acción de la Seguridad Social afecta también el principio de igualdad ante la ley que custodia el art. 16 de la Constitución Nacional.

No es admisible que sean tratados de modo desigual y peyorativos aquellos ciudadanos que se encuentran en una situación particular por formar parte de un colectivo -trabajadores y trabajadoras- a quienes la Constitución Nacional en su art. 14 bis manda a proteger y que el art. 4 de la referida ley coloca en una situación desventajosa. Considerar que el reclamo por la acción especial ante la sede administrativa implica abdicar de lo que generalmente se le reconoce al resto de los ciudadanos (sobre todo si se considera que la



ley especial establece sólo contempla la pérdida de capacidad de ganancia en base a un grado de incapacidad sujeto al propio régimen especial) en cuanto a la posibilidad de requerir una reparación integral tal como lo prevé la ley común, resulta injustificadamente discriminatoria y por ende prohibida por la Constitución Nacional (cfr. arts. 16 y 28 CN).

Por lo demás, similares argumentos a expresado nuestro Alto Tribunal en el caso “*Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente*” (sentencia del 21 de septiembre de 2004) donde se estableció que la exención a los empleadores de responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos que – como regla- establece el artículo 39 apartado 1 de la ley 24.557, importa colocar a los trabajadores víctimas de infortunios laborales o de enfermedades profesionales en una situación desventajosa en relación con el resto de los ciudadanos.

Desde el otro aspecto, colocar a los trabajadores que inician una acción por reparación integral y negarles la facultad de accionar en procura de la reparación sistémica propia del sistema universal de la Seguridad Social violenta el principio de igualdad ante la ley y se aparta de la norma de rango superior que emana de los arts. 14 bis, 16 y 19 CN actuando en contra del sujeto constitucionalmente protegido.

En consecuencia, con los alcances aquí especificados, corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia respecto a los efectos de la cosa juzgada en función del acuerdo arribado entre las partes en sede administrativa por la acción especial.

IV. Por lo demás, los gastos causídicos ante esta alzada deberán ser soportados por la demandada vencida (art. 37 LO) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base suficiente para su cuantificación.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia interlocutoria dictada en grado con los alcances aquí dispuestos, con costas de Alzada a la demandada vencida. 2. Diferir la regulación de honorarios conforme considerandos. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

